

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 243/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL F-034-2015

FECHA : 09 de julio de 2019

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-034-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, esta Superintendencia (SMA) procedió a formular cargos en contra de Invermar S.A., Rol Único Tributario N°79.797.990-2, titular de la unidad fiscalizable Piscicultura Melipeuco, ubicada en sector El Membrillo, comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, en relación a la Resolución Exenta SISS N°5873, de 2012, en los acápite que en dicho acto administrativo se mencionan.

Que, de este modo, con fecha 02 de diciembre de 2015, dentro de plazo, el titular de la unidad fiscalizable, ingresó a esta SMA, un Programa de Cumplimiento (PdC). Enseguida, por Resolución Exenta N° 2/Rol F-034-2015, de 05 de febrero de 2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador de marras.

Que, en virtud de lo anterior, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del Programa de Cumplimiento aprobado, a través del Memorándum D.S.C. N° 315/2016, de fecha 15 de junio de 2016, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 30 de abril de 2019, mediante el comprobante de derivación electrónica ID 4723, la División de Fiscalización, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Invermar S.A. (Melipeuco)" (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2807-IX-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de la información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC, y la actividad de inspección desarrollada por la SMA, con fecha 18 de mayo de 2018, con el objeto de comprobar el cumplimiento del PdC.

Que, la fiscalización al PdC, como se dijo, implicó una inspección ambiental, en las dependencias del titular, por parte de la SMA y la revisión de los antecedentes entregados por parte de éste, asociados a las cinco (5) acciones contempladas en él, con el objeto de comprobar el cumplimiento del PdC.

Que, al respecto, el informe de fiscalización, en el acápite referido a las conclusiones¹, señala que: “La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° 2/ROL F-034-2015 de esta Superintendencia.

Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra ejecutado en 4 acciones, con observaciones e incumplimiento en una de sus acciones (acción N°2)”.

De esta manera, el informe de fiscalización refiere la existencia de un hallazgo², en relación a la acción N°2 comprometida, que consistía en reportar registros a diario, por un mes, de los parámetros pH y Temperatura posterior a la marcha del equipo³. En este caso, el titular respecto al tiempo de los registros cuantificados, esto es, para los parámetros de pH y Temperatura, sólo reporta 9 días de registros, desde 30 mayo al 7 junio de 2016, versus 1 mes comprometido en el PdC.

Así las cosas, dado el hallazgo referido, corresponde analizar éste, con el objeto de verificar si los hechos constatados son un óbice para decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, debiéndose señalar que:

En relación a la Acción N°2 relativa a reportar registros a diario de los parámetros pH y temperatura posterior a la marcha del equipo, el titular entregó dos archivos. El primer archivo denominado Registros descarga parámetros pH y T en periodo de marcha blanca.xls, presenta una hoja de cálculo que contiene 3.502 registros de pH desde 28 de enero de 2016 (2 datos); 2 de marzo de 2016 (1 dato) y a partir de 6 de marzo de 2016 y hasta el día 18 de mayo de 2016 se registran un total de 3.499 datos de pH. Respecto del segundo archivo Registros descarga datos Medición pH y Temperatura HI 504 operación normal.xls, este presenta 568 datos de pH y 568 datos de T entre los días 30 de mayo y 7 de junio de 2016.

Que, al respecto, se debe tener presente que en el Informe final de ejecución del PdC, la empresa señala haber dejado instalado y en funcionamiento el pHmetro a partir del día 17 de marzo de 2016; que, con fecha 26 de marzo de 2016, la empresa declara haber finalizado su etapa de producción de alevines, retirándose el 100% de los peces que se encontraban en la planta, por lo que no obstante no existir peces, dentro del desarrollo del PdC, se continuó con el ingreso de agua al decantador y posterior descarga en “operación normal” con el objeto de tomar y registrar las mediciones de pH y Temperatura, de acuerdo a lo propuesto en el referido PdC ;y que, posteriormente, tras presentar fallas en su programa el pHmetro fue calibrado y reprogramado con fecha 30 de mayo de 2016.

De esta forma, de acuerdo a lo indicado anteriormente, entre los días 17 de marzo y 18 de mayo de 2016, fechas en la que constan registros de pH en el primer archivo Excel, la empresa estuvo operativa y el pHmetro, —aunque con fallas en su software—, funcionó por cerca de dos meses, registrando un total de 2.985 datos de pH. Que, en este caso, dada la naturaleza de la producción y la ubicación geográfica de la piscicultura, la Temperatura no es un parámetro determinante que pudiera afectar el medio ambiente. Considerando, además, que existen medios de prueba que permiten corroborar fehacientemente que, el pHmetro fue comprado e instalado; que se realizaron capacitaciones de manejo del equipo y de gestión para los reportes de los autocontroles en el sistema SACEI y RETC, es posible concluir que no es posible desvirtuar la información

¹ Vid. Acápite N° 6, referido a las conclusiones, página N° 12, del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Invermar S.A. (Melipeuco), DFZ-2016-2807-IX-PC-IA.

² La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: “Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental”.

³ El PdC en la acción N°1 contemplaba la adquisición, instalación y operación de equipo de registro continuo de parámetros pH y Temperatura, lo cual fue cumplido por el titular mediante la compra de un equipo marca Hanna HI 504 e instalación para control de pH y Temperatura.


aportada por el titular respecto de la acción N°2, toda vez que, a pesar de que los 2.985 datos corresponderían a una marcha blanca y no a un funcionamiento normal del equipo, en el entendido que la producción de alevines finalizó con fecha 26 de marzo de 2016, se entiende que la empresa se vio impedida de reportar pH y de T° en régimen normal, puesto que no se encontraba en operación, pero que, sin embargo, los 2.985 datos registrados para pH durante dos meses de marcha blanca del pHmetro son prueba que permiten estimar la existencia de registros de mediciones de pH, las que, en este caso resultan suficientes para concluir con el cumplimiento de la acción N°2, máxime teniendo presente que durante todo el periodo monitoreado, antes y después, de la ejecución del PdC, los parámetros pH y Temperatura dieron cumplimiento a los límites máximos permitidos en la Tabla N°1 del D.S. 90/2000 MINSEGPRES.

En efecto, incumplimiento parcial de la acción en comento, según da cuenta el hallazgo ya referido, no implica el incumplimiento del Programa de Cumplimiento, dado que el objetivo ambiental del presente instrumento es asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental conculcada, esto es, dar cumplimiento a la norma de emisión D.S. 90/2000 MINSEGPRES y la resolución SISA N°5873/2012, en relación a los autocontroles mensuales a partir de una revisión periódica de los procesos de muestreo y reporte del número exigido de registros, y ello se ha verificado mediante el resultado obtenido en el cumplimiento de la Acción N° 5, pues el titular cumplió con el informe reporte de 192 mediciones de pH y T° en la plataforma SACEI y RETC por los periodos de noviembre de 2015 a abril de 2016. Por tanto, el presente hallazgo no será considerado para decretar la ejecución no satisfactoria del Programa de Cumplimiento.


Que, en virtud de todo lo dicho, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-034-2015, para su análisis.

Cabe hacer presente, que el expediente sancionatorio Rol F-034-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2807-IX-PC-IA, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
★ Superintendencia del Medio Ambiente



STG

